CORPORINOQUIA

Expediente No. 97-0090

PROCESO DE EVALUACIÓN

AUTO No. 500.6-26-1297 Fecha: 06 OCT 2026

"POR EL CUAL SE INICIA UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL TENDIENTE A EVALUAR UNA SOLICITUD DE APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS"

El Subdirector de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades conferidas mediante la Resolución No. 400.36.25-1414 del 28 de octubre de 2025, y con fundamento en el siguiente,

I. CONSIDERANDO

Que mediante oficio radicado ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, bajo el No. YO.2025-19154 del 18 de diciembre de 2025, la sociedad OLEODUCTO CENTRAL S.A. – OCENSA, identificada con NIT 800.251.163-0, solicitó permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados ubicados en el PK 17+790 del Oleoducto de Ocensa, en la vereda Garrabal, municipio de Monterrey, departamento de Casanare.

Que, para los fines pertinentes, la sociedad OLEODUCTO CENTRAL S.A. – OCENSA, identificada con NIT 800.251.163-0, allegó mediante enlace electrónico la siguiente documentación, la cual será objeto de evaluación por parte de esta Autoridad Ambiental:

1. Solicitud formal del permiso ambiental.
2. Formato Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal, debidamente diligenciado y firmado.
3. Certificado de Existencia y Representación Legal de OCENSA.
4. Copia cédula de ciudadanía del señor Camilo Andrés Domínguez Gutiérrez, en calidad de Apoderado General.
5. Registro Único Tributario (RUT).
6. Certificados de Tradición y Libertad correspondientes a los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 470-179944, 470-179935, 470-179936, 470-179937, 470-179938, 470-179939, 470-179940, 470-179941, 470-179942, 470-179943 y 470-179926.
7. Formato de determinación de costos del proyecto.

A través del oficio No. 500.29.2.26-07473 de fecha 30 de junio de 2026, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, informó a la sociedad OLEODUCTO CENTRAL S.A. - OCENSA, el valor de los servicios ambientales de evaluación de la solicitud de permiso de aprovechamiento forestal, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 500.36.22-0586 del 09 de mayo de 2022, en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que obra en el expediente factura electrónica de venta No. SAFE 7063 de fecha 04 de septiembre de 2026 y comprobante de consignación No. 4283 de fecha 08 de septiembre de 2026, por un valor de TRES MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS M/CTE ($3.207.613), correspondiente a pago de los servicios de evaluación.

Que mediante radicado YO.2026-08754 del 30 de septiembre de 2026, la sociedad OLEODUCTO CENTRAL S.A. – OCENSA allegó nuevamente la documentación relacionada con la solicitud de permiso de aprovechamiento forestal antes referida, esta vez en medio físico, consistente en diecinueve (19) folios y un dispositivo USB, con el fin de complementar la documentación previamente presentada.

Que en cumplimiento a lo establecido en el Art. 70 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, efectuó la revisión preliminar y determinó que cumple con los requisitos mínimos de información para dar inicio al trámite administrativo de carácter ambiental de la solicitud presentada por la sociedad OLEODUCTO CENTRAL S.A. - OCENSA, identificada con Nit 800.251.163-0, bajo el radicado No. YO.2025-19154 del 18 de diciembre de 2025, tendiente a evaluar una solicitud de permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados ubicados en el PK 17+790 del Oleoducto de Ocensa, en la vereda Garrabal, municipio de Monterrey, departamento de Casanare.

Que con el propósito de evaluar la pertinencia técnica de la solicitud y constatar la información soporte de la misma, se requiere que se surta el proceso de Evaluación de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, evalúen los documentos allegados por el peticionario, realicen visita técnica y en consecuencia emitan el correspondiente concepto técnico.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Política de 1991, consagran el derecho colectivo a gozar de un medio ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

La Ley 99 de 1993 en su Artículo 31, numerales 2 y 9, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables, o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – CORPORINOQUIA, tiene la función entre otras, de otorgar o negar las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental de competencia de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

La Ley 99 de 1993 en su artículo 70, establece que: *"La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará (...)".*

El numeral 9 del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 estableció que el *"principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma".*

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, determina que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

El precipitado artículo establece que, en virtud del principio de eficacia, los procedimientos deben lograr su finalidad, superando obstáculos formales, y que la actividad administrativa debe centrarse en el análisis de la oportunidad en la toma de decisiones tendientes al logro de estos resultados en forma oportuna, guardando estrecha relación con las metas y objetivos.

De conformidad con el Artículo 75 de la ley 1437 de 2011, el cual determina que *"No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución* excepto en los casos previstos en norma expresa", resulta improcedente la interposición de recursos en contra del presente Auto por tratarse de un acto administrativo de trámite.

El Artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, señala que el ambiente es

patrimonio común, que el Estado y los particulares deben participar en la preservación y manejo de los recursos naturales, que son de utilidad pública e interés social.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, a fin de contar con un instrumento único.

DEL APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ARBOLES AISLADOS

El Decreto 1076 del 2015, indicó en su artículo 2.2.1.1.7.1, el procedimiento de solicitud de aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado.

El citado Decreto en su Parte 2, Título 2, Capitulo 1, Sección 9, regula el Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados y en su artículo 2.2.1.1.9.4., indicando lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 2.2.1.1.9.4.*** *Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.*
>
> *La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible."*

Revisados los antecedentes, se concluye que, la sociedad OLEODUCTO CENTRAL S.A. - OCENSA, identificada con Nit 800.251.163-0, ha cumplido con los requisitos mínimos establecidos en los artículos anteriormente mencionados, razón por la cual, esta Autoridad Ambiental procederá a expedir el auto de inicio de trámite para la evaluación de la solicitud de permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados ubicados en el PK 17+790 del Oleoducto de Ocensa, en la vereda Garrabal, municipio de Monterrey, departamento de Casanare.

En mérito de lo expuesto, el Subdirector de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA:

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el trámite administrativo de carácter ambiental de la solicitud presentada por la sociedad OLEODUCTO CENTRAL S.A. - OCENSA, identificada con Nit 800.251.163-0, bajo el radicado No. YO.2025-19154 del 18 de diciembre de 2025, tendiente a evaluar una solicitud de permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados ubicados en el PK 17+790 del Oleoducto de Ocensa, en la vereda Garrabal, municipio de Monterrey, departamento de Casanare.

PARÁGRAFO. Las actuaciones administrativas que surjan con ocasión al trámite del permiso ambiental, se llevarán en el expediente No. 97-0090.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se ordena la evaluación de la documentación presentada por la sociedad OLEODUCTO CENTRAL S.A. - OCENSA, por parte del personal designado en el proceso de evaluación de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, quienes procederán a realizar visita de verificación, y en consecuencia se deberá emitir el correspondiente Concepto Técnico de evaluación.

ARTÍCULO TERCERO: Si dentro del trámite tendiente a evaluar la solicitud de aprovechamiento forestal, se requiere información adicional y/o complementación, corrección de la información

presentada y demás requerimientos relacionados con el respectivo tramite, el peticionario deberá suministrar dicha información dentro del término estipulado por CORPORINOQUIA, razón por la cual se interrumpirán los términos que tiene la autoridad para decidir mientras es allegada la información solicitada, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 17 de la ley 1755 de 2015 "*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*". Si pasado un mes de hechos los requerimientos de complementar los requisitos, los documentos o informaciones adicionales sin obtener respuesta alguna por parte del peticionario, se entenderá que ha desistido de la solicitud.

PARÁGRAFO: Allegada la información requerida o vencido el término de requerimiento de información, se deberá continuar con el trámite de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad OLEODUCTO CENTRAL S.A. – OCENSA, a través de los correos electrónicos notificaciones.judiciales@ocensa.com.co y cristina.lopez@ocensa.com.co, autorizados para efectos de notificación en el Formato Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal, allegado mediante radicado YO.2025-19154 del 18 de diciembre de 2025, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: Se advierte al usuario que, en caso de cambio en la dirección electrónica autorizada, deberá informarlo por escrito a esta Corporación, de lo contrario las notificaciones continuarán efectuándose a través del correo autorizado.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez notificada la presente decisión procédase por intermedio de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA a publicarla en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, y una vez surtido este trámite dejar en el expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento, de conformidad a lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO: Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 69 y 70 de la Ley 99/93.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún Recurso de acuerdo a lo establecido en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Proyectó: Yenny Zuley Guerrero Riaño
Profesional de Apoyo – Proceso Evaluación SCCA
CPSP 120.12.13.26-557 de 2026

Revisión Jurídica: Melba Pastrana
Profesional Universitario SCCA.